

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bello – Antioquia, 24 de noviembre de 2014

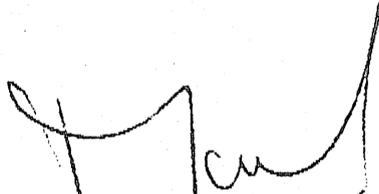
Oficio N°. 1909

Doctor
WILSON BURBANO BURBANO
UNDH / DIH
Fiscalía 22B No. 52 - 01 Bloque F, piso 3
Teléfono 4149000 Ext. 1053 – Fax. 1072 – 11046

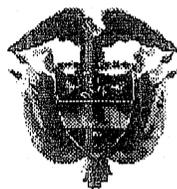
Referencia: Notificación Sentencia

Por medio del presente le notifico la sentencia emitida en el proceso radicado 050883109001201200390, en contra de GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO Y SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, por el delito de Homicidio en persona Protegida, donde se condenó a cada uno de ellos, a quince (15) años de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicos por quince (15) años y multa por valor de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,


LORA MARCELA HURTADO VÁSQUEZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Proceso	Sentencia anticipada ley 600 de 2000
Procesados	GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO.
Sujeto Pasivo	ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES
Número Interno	2012-00390
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Condenatoria Nro.
Decisión	Se Condenan a quince (15) años de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por quince (15) años y una multa por valor de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004.

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, Antioquia a proferir sentencia en este asunto que se venía adelantando en contra de GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo ofendido ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES (oculto)

FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, nacido EL 11 de abril de 1981, natural de Chiriguana (Cesar), hijo de Cecilia y Gerardo, estado civil casado con Kelis Valle Restrepo, profesión Suboficial del Ejército Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Proceso	Sentencia anticipada ley 600 de 2000
Procesados	GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO.
Sujeto Pasivo	ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES
Número Interno	2012-00390
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Condenatoria Nro.
Decisión	Se Condenan a quince (15) años de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por quince (15) años y una multa por valor de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004.

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello, Antioquia a proferir sentencia en este asunto que se venía adelantando en contra de GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo ofendido ROBINSON LEÓN LÓPEZ TORRES (occiso)

FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, nacido EL 11 de abril de 1981, natural de Chiriguana (Cesar), hijo de Cecilia y Gerardo, estado civil casado con Kelis Valle Restrepo, profesión Suboficial del Ejército Nacional.

diligencias a este juzgado para efectos del proferimiento de la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES PROBATORIAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LOS PROCESADOS

El acta en que consta la formulación de cargos a los procesados y la aceptación de éstos, se conjuga en una formulación de acusación. Al respecto, existe un fundamento probatorio en el expediente, que aunque no muy nutrido, es bastante sustancial.

El 25 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello (Antioquia), al conocer de la formulación de cargos para sentencia anticipada solicitada por el servidor SAMUEL CENTENO DIAZ, decretó la nulidad de lo actuado en el asunto, al considerar, acuñado en el bloque de constitucionalidad, que se debía juzgar y sancionar a las personas por la conducta en la que encaja su actuar, esto es en el punible denominado por el legislador como Homicidio en persona protegida, que consagra el artículo 135 del Código Penal.

En el campo de los derechos y garantías que asisten a los procesados, se dispuso ampliar indagatoria a GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER -MAURICIO AMARILES MALDONADO y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, con el fin primordialmente de elevar el cargo por el delito de Homicidio en persona protegida, como coautores de esta conducta punible. La nueva imputación fáctica fue conocida por los procesados en ampliación de indagatoria, incluso motivo de adición de la medida de aseguramiento. Lo que permite precisar que los sindicados conocen los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los especifican, así como la configuración de la conducta típica por el cual se les investiga. Recientemente, ante la nueva imputación solicitan acogerse a la figura de la sentencia anticipada.

Es así que obra la aceptación de cargos por parte de los procesados GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ

OSORIO Y SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO. Ello es digno de credibilidad porque estuvieron asistidos de un defensor, lo hicieron de manera libre, voluntaria y espontánea. Además, esa aceptación no está huérfana, porque está respaldada por otros elementos de conocimiento, como son el acta de inspección a cadáver N° 1.240 y diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver, protocolo de identificación realizado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, declaración rendida por el señor William de Jesús López Cardona, informe de necropsia N° 2004P-01721, orden de operaciones fragmentaria N° 083 "Alacrán" de COAFEUR para destacamento Zeus, informe sobre resultado de operación táctica "Alacrán" suscrito por el Cabo tercero Samuel Centeno Díaz, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Peral del Circuito de Bello en contra del Cabo tercero Samuel Centeno Díaz y declaraciones rendidas por cada uno de los acusados.

La historia de este proceso penal, tiene como génesis la misión dirigida y desarrollada por la AGUPACIÓN DE LAS FUERZAS ESPECIALES URBANAS No. 5, adscrita al Ejército Nacional, que tenían como finalidades desarrollar operaciones especiales de combate cercano en áreas urbanas y semiurbanas, contra narcotráfico, grupos de terroristas subversivos, autodefensas ilegales de seguridad y protección a dignatarios en dicha área.

En coherencia con esa misión, se apuntala en la foliatura, como antecedentes, informaciones de presencia de terroristas pertenecientes a bandas de delincuencia organizada - FARC, ELN y AUTODEFENSAS ILEGALES, que vienen delinquiendo y atemorizando a la población civil, cobrando vacunas, extorsionando al personal, comercializando terrenos ilegalmente para la compra de armas. Efectuando robos a los moradores de los barrios alto de oriente, parte de Bello Antioquia.

Esa misión, esos antecedentes esas finalidades, lógicamente dieron origen a la ORDEN DE OPERACIONES FRAGMENTARIA No. 083 denominada "ALACRÁN", al seno de la Unidad de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5, que tenía como objeto realizar un registro ofensivo de destrucción, con el fin de ubicar, neutralizar

capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la fuerza y combatir hasta doblegar la voluntad de lucha a integrantes de las organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en la zona.

A lo largo de la investigación, conforme a los resultados que se dieron en desarrollo de la misión táctica, no es posible determinar la actividad relacionada con el servicio, con el hecho punible que surge como extralimitación o abuso de poder, en que incurrieron los miembros de la escuadra militar designados para cumplir la operación militar, que tenía como objeto registro y control militar de área, en contrastante en la práctica, cuando actúan contrario a derecho, desconociendo funciones asignadas a la institución y específicamente a cada uno de los militares que tienen el deber de respetar la vida de los coasociados.

La función militar, conforme lo enseña el caudal probatorio, cuando se da muerte a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, no se cumplió, pues no es función propia del cuerpo armado, legitimado por canon constitucional, que se ejecute en las circunstancias conocidas a integrante de la población civil, todo indica que se dio de baja a un individuo simplemente por estar vestido con poncho camuflado, observando por los militares, conforme su dicho, portaba un arma de fuego, misma que fue disparada después de asesinado con prop a mano del occiso, para preparar la coartada de que en los sucesos se dio un combate, por ende justificar su proceder, pues si bien es cierto frente a las facultades asignadas al Ejército Nacional, en el sentido de tener una obligación jurídica de actuar, no es menos cierto que en el asunto se dio un incumplimiento de esa obligación, por lo que se pregonó la comisión de un crimen perpetrado por los integrantes de la misión táctica, compuesta, entre otros, por los aquí sindicados GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO y SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO.

Resulta un hecho cierto, así está probado que los militares precitados, hacían parte de la AGRUPACIÓN DE LAS FUERZAS ESPECIALES URBANAS No. 5, que igualmente fueron designados y participaron en la orden de operaciones fragmentaria No. 083 denominada "ALACRÁN".

capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la fuerza y combatir hasta doblegar la voluntad de lucha a integrantes de las organizaciones armadas al margen de la ley que delinquen en la zona.

A lo largo de la investigación, conforme a los resultados que se dieron en desarrollo de la misión táctica, no es posible determinar la actividad relacionada con el servicio, con el hecho punible que surge como extralimitación o abuso de poder, en que incurrieron los miembros de la escuadra militar designados para cumplir la operación militar, que tenía como objeto registro y control militar de área, en contrastante en la práctica, cuando actúan contrario a derecho, desconociendo funciones asignadas a la institución y específicamente a cada uno de los militares que tienen el deber de respetar la vida de los coasociados.

La función militar, conforme lo enseña el caudal probatorio, cuando se da muerte a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, no se cumplió, pues no es función propia del cuerpo armado, legitimado por canon constitucional, que se ejecute en las circunstancias conocidas a integrante de la población civil, todo indica que se dio de baja a un individuo simplemente por estar vestido con poncho camuflado, observando por los militares, conforme su dicho, portaba un arma de fuego, misma que fue disparada después de asesinado con prop a mano del occiso, para preparar la coartada de que en los sucesos se dio un combate, por ende justificar su proceder, pues si bien es cierto frente a las facultades asignadas al Ejército Nacional, en el sentido de tener una obligación jurídica de actuar, no es menos cierto que en el asunto se dio un incumplimiento de esa obligación, por lo que se pregonó la comisión de un crimen perpetrado por los integrantes de la misión táctica, compuesta, entre otros, por los aquí sindicados GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO y SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO.

Resulta un hecho cierto, así está probado que los militares precitados, hacían parte de la AGRUPACIÓN DE LAS FUERZAS ESPECIALES URBANAS No. 5, que igualmente fueron designados y participaron en la orden de operaciones fragmentaria No. 083 denominada "ALACRÁN".

Indica frente al descontextualizado combate que hizo disparos dirigidos a otro sitio. "Para simular el combate ya que mi cabo nos dijo que él tenía que darle cuentas al comandante de la Unidad".

Lo que indica que en desarrollo de la misión táctica no hubo combate, que la víctima no fue agresor de la tropa, que se cometió un error militar. Lo que conlleva a determinar fundadamente que en los hechos se dio una ejecución extrajudicial, perpetrada por los miembros del destacamento militar, sin que al interior de la foliatura en modo alguno se estructuren motivos de justificación, inculpabilidad e inimputabilidad penal.

El Soldado Profesional SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, en diligencia de ampliación de indagatoria dice: *"tengo conocimiento por mis compañeros de que el puntero vio a una persona con los lentes nocturnos, en ese momento las personas que están adelante que es mi cabo CENTENO el soldado CÓRDOBA PALOMEQUE y el soldado ZAPATA, dispararon hacia la persona que había visto con los lentes, espermas (sic) por un momento, no hubo reacción de la otra parte, ni tampoco hubo más que dispararan, mi cabo ordenó el registro hacia esa parte, encontraron un señor que había fallecido, tenía un arma al lado, pero en ningún momento él disparó hacia nosotros ni se le lanzó ninguna proclama, ahí nos dimos cuenta de que habíamos cometido un error y que no hubo combate".*

Nótese como reitera que no hubo combate, de una parte, y de esa explicación lógica, como se abroga que el destacamento militar del que hacía parte, cometió un error, pues la víctima no disparó en contra de la escuadra militar, de la otra.

DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, soldado profesional, en diligencia de ampliación de indagatoria, en relato de los sucesos, manifestó: *"Como lo dije antes nosotros nos desembarcamos en un lugar que no me acuerdo el nombre. empezamos a caminar hasta un punto donde yo con mis lentes de visión nocturna observé las siluetas de unas personas con armas largas y le avisé al comandante que en ese entonces era mi cabo CENTENO, le avise de las siluetas y el llamó al*

soldado PALOMEQUE y ZAPATA y ya ellos avanzaron un poquito delante de mí y ahí fue donde empezaron los disparos y mi reacción fue tirarme al piso ahí mismo cuando después que se calmó todo, el cabo CENTENO nos dijo que había una persona abatida con un arma larga". Con referencia a que los militares indicaron que hubo combate y después desvirtuarlo, dijo: "La razón fue porque después que el Cabo CENTENO nos dijo que lo que había pasado que la habíamos embarrado y nos dijo que para simular el combate disparáramos hacia la mañana, por eso simulamos el combate porque nos dio miedo de lo que iba a pasar al ver que hubo un error en los hechos... "

Es una tercera manifestación que indica que en los hechos definitivamente no hubo combate, que por el contrario, a juicio de ésta delegada, con base en el resultado muerte y sus antecedentes, se dio una ejecución ilegal, de una persona que no hacía parte del conflicto armado interno, reconociendo por parte de los militares que el destacamento militar, cometió un error, lo que bajo ningún punto de vista se puede tener como actividad legítima, por parte de los miembros de la misión táctica.

De igual manera, los militares sindicados en las diligencias de ampliación de indagatoria, han pretendido ubicar su comportamiento, con posterioridad o subsiguiente a la ocurrencia de los hechos, buscando en esa perspectiva, tal vez, en las formas de coparticipación, sean enjuiciados en calidad de cómplices, pero analizadas las circunstancias como ocurren los hechos, esa posible complicidad no se estructura en el asunto, puesto que esa complicidad subsiguiente que se pretende, se presenta cuando el cómplice interviene después de que el autor material ha consumado el hecho.

Ahora, en procura de establecer el grado de participación, se estima que los militares procesados, deben responder en condición de coautores, pues se colige razonadamente, luego de analizar sus propias versiones, que al hacer parte de la misión militar, concurrieron y participaron en la ejecución del hecho típico, con conocimiento y voluntad de cometer el mismo, en el asunto Homicidio en persona protegida, actuando con dolo, puesto que, los militares contaban con

conocimiento de lo pretendido, en el momento en que se realiza la conducta punible objetivamente típica, sumado a que ese actuar con conciencia de que esa conducta de dar muerte a un civil, resultaba apta para tipificar el delito materia de investigación.

No resulta de recibo, que el conocimiento del delito atentatorio contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, lo tuvieron después de su consumación, aquí los militares participaron con otros, en la conducta punible, considerado por todos como típico, sumado a que los miembros del destacamento militar, tenían un móvil, dirigido a obtener un resultado para ponerlo en conocimiento del Comandante de la Agrupación Militar de Fuerzas Especiales para la cual estaban adscritos, que no era exclusivo del Cabo CENTENO DIAZ, pues cuando se plantea el error militar, indica el conocimiento que se tenía, ese error se edifica en el momento mismo de los hechos, aceptado comunitariamente por los miembros de la patrulla militar, resultado un hecho grave, pues se atentó contra la vida de una persona, sin causal de justificación alguna, estando proscrita la pena de muerte en el territorio colombiano.

En el asunto, no solo se predica una pluralidad de sujetos activos, sino también una pluralidad de acciones y comportamientos de cada uno de los militares, relatados en las salidas procesales donde tuvieron la oportunidad de dar a conocer los hechos y su actividad, con el correspondiente resultado antijurídico que los hace penalmente responsables.

Respecto de la víctima, se puede colegir fundadamente, que ésta no era combatiente, ni mucho menos que al momento de los hechos haya sido enemigo potencial de las tropas, para que en igualdad de condiciones pudiera agredir a los militares. Nótese como los militares conocedores de los hechos indican que no disparó arma de fuego en contra del destacamento militar. Lo que conlleva a colegir es este estadio procesal, que en el asunto se dio típica victimización de civiles por agentes del Estado, sin justificación alguna.

Lo que indica en grado de certeza que el occiso no era combatiente, lo

que hace a la víctima como integrante de la población civil. Al interior de la actuación se conoce, se itera, que no disparó contra la tropa, ni que participaba en hostilidades.

Cabe concluir que, existe dentro de la actuación suficiente material probatorio en cantidad y calidad, que indican en grado de certeza la existencia de los hechos de Homicidio en persona protegida, que comprometen la responsabilidad de los sindicados GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO. Por lo que se estima se reúnen ampliamente los presupuestos de que trata el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, lo que a juicio de esta Fiscalía, daría pie para proferir sentencia de carácter condenatorio, por parte del señor Juez competente en el momento que conozca de la actuación.

Así las cosas, este despacho fiscal, le concede el uso de la palabra, a cada uno de los sindicados, para que de manera personal e individual, indiquen lo que a bien tengan, luego de ilustrados de la figura procesal que consagra el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal y conocedores de las razones expuestas en esta acta, atendiendo además que la responsabilidad penal es individual:

Se inicia con el señor **GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, para que en atención a la petición elevada por él mismo, en el sentido de acogerse a la figura procesal de **SENTENCIA ANTICIPADA**, manifieste de manera libre y voluntaria si acepta los cargos que le hace la fiscalía, bajo las condiciones consignadas en esta acta, como coautor del delito de Homicidio en persona protegida, que consagra el artículo 135 del código de las penas, cometido en la circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el expediente, consideradas y explicadas ampliamente en la presente diligencia. **MANIFESTÓ EL PROCESADO: ACEPTO LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL DESPACHO**, así mismo quiero en aras de aplicar los parámetros de la justicia restaurativa ofrezco perdón a las víctimas, me comprometo a no volverlo hacer, manifiesto que he dicho la verdad y que estoy detenido para que se obtenga la justicia, me

encuentro arrepentido de los hechos cometidos.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al sindicado **SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO**, de anotaciones civiles y personales conocidas, para que en atención a petición, de acogerse a Sentencia Anticipada, diga a esta fiscalía de manera libre y voluntaria si acepta los cargos, como coautor del delito de Homicidio en persona protegida, de que fuera víctima Robinson León López Torres, en hechos reseñados en acápite precedente. **MANIFESTÓ EL PROCESADO: SI ACEPTO LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL DESPACHO.** Así mismo quiero en aras de aplicar los parámetros de la justicia restaurativa, ofrezco perdón a las víctimas, ofrezco el compromiso de no repetición, que hemos dicho la verdad y estoy detenido para que se obtenga la justicia, estos arrepentido de los hechos cometidos.

Finalmente, se concede el uso de la palabra al sindicado **DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO**, de condiciones civiles y personales conocidas en el asunto, de conformidad a su petición de acogerse a la figura procesal de Sentencia Anticipada, manifieste a esta delegada de manera libre y voluntaria si acepta los cargos, en su condición de coautor de Homicidio en persona protegida, por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2004 en el municipio de BELLO (ANTIOQUIA). **MANIFESTÓ EL PROCESADO: SI ACEPTO LOS CARGOS IMPUTADOS POR EL DESPACHO.** Así mismo quiero en aras de aplicar los parámetros de la justicia restaurativa ofrecer perdón a las víctimas, ofrecer el compromiso de no volver a repetir lo mismo, que he dicho la verdad y que estoy detenido para que se obtenga la justicia y que estoy arrepentido del hecho cometido. Seguidamente el despacho concede el uso de la palabra a la señora defensora de los sindicados, para que manifieste lo que a bien tenga. **MANIFESTÓ LA DEFENSA:** Muchas gracias, teniendo en cuenta que mis prohijados han aceptado los cargos imputados por el despacho solicito de manera respetuosa al señor Juez de Conocimiento, que al momento de entrar a dosificar la pena a imponer a mis mandantes se atiendan los parámetros concedidos por la ley 906 en cuanto a la aceptación de cargos, habida cuenta que esta normatividad procesal penal posterior al contener beneficios más

amplios para los futuros condenados debe aplicarse en su máxima expresión, no debe limitarse a la posibilidad que le otorga la ley de conceder hasta un 50%, sino debe hacer una aplicación total del beneficio aplicable por principio de favorabilidad habida cuenta que no existe motivo objetivo o subjetivo para que dicha posición del 50% sea menoscabada a favor de mis protegidos, amplio ha sido el desarrollo jurisprudencial y dogmático en cuanto a garantías procesales contenidas en los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos que en desarrollo de los derechos fundamentales de quienes se encuentran inmersos en un proceso penal deben aplicársele ese conjunto de garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, en asocio con el artículo 25 para garantizar la protección judicial de las garantías procesales. Es por lo anterior que en primer término solicito se aplique y se tase el beneficio que se debe conceder por aceptación de cargos en el 50% en favor de mis mandantes, así mismo atendiendo a que desde primer momento en sus deposiciones mis mandantes han indicado el error cometido, solicito a su señoría se aplique el máximo del beneficio por confesión establecido en la ley 600 de 2000.

Lo anterior con el fin de respetar y hacer efectivas las garantías judiciales protegidas a nivel nacional e internacional por quienes imparten justicia. También quiero agregar que se tenga en cuenta que mis mandantes no solamente han aceptado los cargos a fin de evitar un trámite más largo a la justicia colombiana, sino que en aras de hacer efectivos también los derechos de las víctimas han indicado la verdad a través del reconocimiento de sus hechos, han ofrecido un perdón, se han comprometido con las víctimas con la sociedad colombiana al compromiso de no repetición, se encuentran sumamente arrepentidos y en este momento se encuentran detenidos y no va a eludir la acción de la justicia y es por ello que desde primer momento han comparecido a todas las diligencias que el despacho ha fijado, esto lo menciono su señoría porque son parámetros de la justicia restaurativa a nivel internacional en donde cuando el juez de penas sea quien empiece a conocer de la ejecución impuesta a mis mandantes, debe valorar en su momento estas posiciones y en parte manera de que han tratado de

amplios para los futuros condenados debe aplicarse en su máxima expresión, no debe limitarse a la posibilidad que le otorga la ley de conceder hasta un 50%, sino debe hacer una aplicación total del beneficio aplicable por principio de favorabilidad habida cuenta que no existe motivo objetivo o subjetivo para que dicha posición del 50% sea menoscabada a favor de mis protegidos, amplio ha sido el desarrollo jurisprudencial y dogmático en cuanto a garantías procesales contenidas en los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos que en desarrollo de los derechos fundamentales de quienes se encuentran inmersos en un proceso penal deben aplicársele ese conjunto de garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, en asocio con el artículo 25 para garantizar la protección judicial de las garantías procesales. Es por lo anterior que en primer término solicito se aplique y se tase el beneficio que se debe conceder por aceptación de cargos en el 50% en favor de mis mandantes, así mismo atendiendo a que desde primer momento en sus deposiciones mis mandantes han indicado el error cometido, solicito a su señoría se aplique el máximo del beneficio por confesión establecido en la ley 600 de 2000.

Lo anterior con el fin de respetar y hacer efectivas las garantías judiciales protegidas a nivel nacional e Internacional por quienes imparten justicia. También quiero agregar que se tenga en cuenta que mis mandantes no solamente han aceptado los cargos a fin de evitar un trámite más largo a la justicia colombiana, sino que en aras de hacer efectivos también los derechos de las víctimas han indicado la verdad a través del reconocimiento de sus hechos, han ofrecido un perdón, se han comprometido con las víctimas con la sociedad colombiana al compromiso de no repetición, se encuentran sumamente arrepentidos y en este momento se encuentran detenidos y no va a eludir la acción de la justicia y es por ello que desde primer momento han comparecido a todas las diligencias que el despacho ha fijado, esto lo menciono su señoría porque son parámetros de la justicia restaurativa a nivel internacional en donde cuando el juez de penas sea quien empiece a conocer de la ejecución impuesta a mis mandantes, debe valorar en su momento estas posiciones y en parte manera de que han tratado de

reparar a las víctimas, para hacerse acreedores a los beneficios que en ley les corresponde, o que por principio de favorabilidad, deban obtener con futuras decisiones legislativas.

Por los anteriores hechos se dio apertura de la investigación criminal en la Justicia Penal Militar, la cual avocó el conocimiento del asunto, de conformidad con la Ley 836 de 2003. En dicho trámite se vinculó en primera medida al Cabo Segundo SAMUEL CENTENO DÍAZ, además de los Soldados Profesionales GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, quienes luego de ilustrados de la figura procesal que consagra el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, se acogen a sentencia anticipada por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido contra ROBINSON LEÓN LOPEZ TORRES.

Para la judicatura, así como para la Fiscalía acusadora, es inhesitable que en este caso procede el juicio de adecuación típica, con base en la descripción comportamental que venimos de describir, acorde con el texto legal. Concomitantemente con aquellos comportamientos SAMUEL CENTENO DÍAZ, GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, disponían de normales condiciones mentales, afectivas y volitivas que le permitían comprender la ilicitud de los mismos y determinarse de acuerdo con esa facultad. O sea, que actuaron bajo conciencia de antijuridicidad material y formal, libre y voluntariamente, todo lo cual amerita un reproche de culpabilidad, cuya razón interna fue la de que pudo actuar de otra manera, conforme a derecho, más cuando eran unas personas imputables.

Se cumplen los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria de carácter antelado contra SAMUEL CENTENO DÍAZ, GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, por los motivos ya expuestos, toda vez que hay certeza de la configuración fáctica y

jurídica del referido delito y de la autoría y responsabilidad penal de aquella.

TASACIÓN DE LA PENA

El delito de Homicidio en persona protegida, descrito en el Artículo 135 del Código Penal, aparece una sanción de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se imponen como pena principal treinta (30) años de prisión, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años y una multa por valor de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004.

Como los acusados aceptaron los cargos desde la diligencia de indagatoria, se le hace una rebaja del 50% de conformidad con el artículo 351 de la Ley 905 de 2004, aplicable por favorabilidad, o sea que la pena a purgar es de quince (15) años de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por quince (15) años y una multa por valor de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004.

Concerniente a los perjuicios derivados del punible, debe subrayarse como con este tipo de delitos contra la vida y la Integridad personal generan en los ofendidos consecuencias subjetivas imposibles de cuantificar pecuniariamente que afectan la sensibilidad y el dolor moral de los afectados. Por esta razón, la instancia procederá a tasar prudencialmente estos perjuicios morales en **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE OCURRIR LOS HECHOS (año 2004), MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN** por efectos de variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a favor de **LAS VÍCTIMAS**, los cuales deberán cancelar los penados en forma solidaria.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Con respecto al artículo 63 del Código Penal se tiene que no se cumplen con los requisitos que se mencionan en dicha norma, es decir, la pena impuesta de prisión excede los tres años por lo que deben purgar necesariamente la pena en un establecimiento carcelario.

En otro orden de ideas, tampoco tienen derecho los justiciables al sustituto de la prisión forma por domiciliaria, toda vez que el mínimo del delito de Homicidio tentado por el que se les sanciona, supera los cinco (5) años de prisión.

Se le hace ningún abono punitivo por el tiempo que han estado detenidos en razón de este proceso.

Se harán los avisos de ley,

Sin más, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDÉNESE anteladamente a SAMUEL CENTENO DÍAZ, GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO de condiciones civiles y personales ya conocidas en este proceso, a purgar en el establecimiento penitenciario que se le asigne, la pena de quince (15) años de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por quince (15) años y una multa por valor de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004. como autores psicofísico responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, comportamiento que se tipifica en el artículo 135 del Código Penal, siendo ofendidas las PERSONAS Y BIENES

PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, lo anterior por lo ya motivado.

SEGUNDO: En los términos ya previstos, SAMUEL CENTENO DÍAZ, GERARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, y DANILO HERNANDO RODRÍGUEZ OSORIO, no tienen derecho a ningún subrogado de la condena de ejecución condicional.

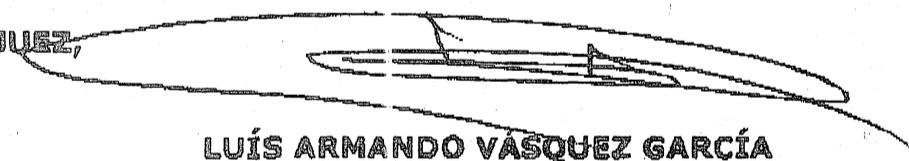
TERCERO: se condenan a pagar los perjuicios morales en **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE OCURRIR LOS HECHOS (año 2004), MÁS LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN** por efectos de variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a favor de **LAS VÍCTIMAS**, los cuales deberán cancelar los penados en forma solidaria.

CUARTO: Se les hace ningún abono punitivo por el tiempo que han estado detenidos en razón de este proceso.

QUINTO: Se harán los avisos de ley.

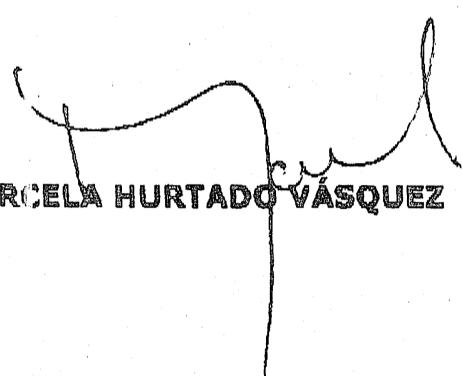
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUÍS ARMANDO VÁSQUEZ GARCÍA

LA SECRETARIA,



DORA MARCELA HURTADO VÁSQUEZ